



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3835**

Radicado: 76001-40-03-019-1979-00287-00  
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL  
Solicitantes: LUIS ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ y  
PATRICIA RENGIFO RODAS

Como quiera que el día 04 de noviembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321028f465487014d5ed498f0370c3bcd058c385515aa68cc94d86a93edb693**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3831**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00423-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COOTRAEMCALI  
Demandados: JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI y  
LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante JOSE HERMES PEREZ PLAZA en contra de JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, JAVIER ARMANDO GOMEZ JUAQUI fue notificado mediante aviso quedó surtida el 10 de agosto de 2022, y LUZ AMPARO VASQUEZ, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 06 de octubre de 2022, obrante en archivo digital 18 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El Pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## RESUELVE

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1226 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.750.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece0d7f150174ea7e80641ffb43be0a606b612d342648b07d86ca7466adcf29**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3834

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00996-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
Demandante: FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA  
Demandado: AMB INMOBILIARIA S.A.S

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso MONITORIO reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA de fecha 27 de septiembre de 2022, presta mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de FERNANDO MAURICIO MENA VALLECILLA en contra de AMB INMOBILIARIA S.A.S, por las siguientes sumas:

**a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.607.500 ) M/Cte.**, por concepto del saldo a favor recaudado en arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, en virtud de la cláusula segunda numeral 4 del Contrato de Mandato de Administración suscrito entre las partes con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre cada uno de los meses adeudados y hasta que el pago total se produzca.

**b) SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$612.545)**, por concepto de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado cancelados a EMCALI.

**c) VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$26.625)**, por concepto de gas domiciliario cancelado a GASES DE OCCIDENTE.

**d) OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$844.666)**, por concepto de cánones de administración no cancelados en vigencia del mandato de administración

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 306 del Código General del Proceso, por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

**TERCERO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786b3fb6729620182d6075eb666b00bb7b148b8835401fb2436980c6602ef29**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3818

**Radicado:** 76001-40-03-019-2020-00189-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS EVELIO ARISTIZABAL  
**Demandado:** YORIS LEIDER CARABALI

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto No. 3755 de fecha 1 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso ejecutivo, indicando que el proceso fue propuesto por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS contra ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ Y CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES, siendo el nombre correcto del demandante LUIS EVELIO ARISTIZABAL y de la parte demandada YORIS LEIDER CARABALI, incurriendo con ello en error en el cambio de palabras.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá de oficio a la respectiva corrección del numeral 1 del auto No. 3755 de fecha 1 de diciembre de 2022, indicándose el nombre correcto del demandante y demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** el numeral 1- del auto No. 3638 de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“**DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS EVELIO ARISTIZABAL contra YORIS LEIDER CARABALI, por lo expuesto en la parte motiva.”

**2.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6caa078ad43d28de1c7d267c891fcacf4e7d38f3874452ef594b769c69061**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3826

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00342-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CREDILATINA S.A.S  
Demandado: SEBASTIAN CAMILO TORO MARTINEZ y  
BRYAN CAMILO TORO ROSERO

Allegada la respectiva inscripción del embargo que recae sobre el vehículo de placas **ENQ 592**, se procederá a decretar el secuestro del vehículo citado, de propiedad en un CIENTO POR CIENTO (100%) del demandado SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ identificado con la CC. 1.144.065.320, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de placas ENQ 592 de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad en un CIENTO POR CIENTO**

(100%) del demandado SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ identificado con la CC. 1.144.065.320.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **213** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f26f95bc15340557a39d24cf4acb6a7dc852c8e701e250003ce2763d1afb2**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3792

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00537-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: **SORAYA VALVERDE DELGADO**

Visto que se encuentran varios títulos consignados pero el proceso se remitió a los juzgados de ejecución de sentencias de Cali (Reparto), además se trasladó por la plataforma del BANCO AGRARIO, se ordenará convertir los títulos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Como se encuentra que los títulos 469030002807985, 469030002817943, 469030002829742 y 469030002841417, contienen error de trámite, es necesario, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y posteriormente proceder a la conversión de esos títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000, se les oficiará.

Igualmente se oficiará al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que en adelante siga consignando los dineros del embargo a esa misma cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**2. OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

**3. OFICIAR** al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que en adelante siga consignando lo correspondiente al embargo del salario que devenga la demandada como empleado de esa entidad, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4769fd0faa486428b17ed22f7d5708eacf7858c43dbee54a53342b7a4f7b4**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3791

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00811-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA LEXCOOP  
Demandado: **SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO**

Vista solicitud de la apoderada de la parte actora, como quiera que mediante auto del 28/10/2021, se ordenó la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Cali (Reparto) en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que aparecen títulos consignados para el proceso, no es posible ordenar el pago, en su lugar, se ordenará la conversión de todos los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Igualmente se oficiará al pagador para que en adelante siga consignando los dineros del embargo a esa misma cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**2. OFICIAR** al pagador de COLPENSIONES para que en adelante siga consignando lo correspondiente al embargo de la pensión que reciba el demandado como pensionado de esa entidad, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1fae33785a0402468c6e3744d58683e02889c919ad03168547570ba2ce8fe**

Documento generado en 06/12/2022 07:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 29 de junio de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
EXPENSAS	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 700.000</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 3826**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00159-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: GLADYS STELLA MOSQUERA CASTRO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por

secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **AGREGAR** el memorial del 04 de noviembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

5.- **ACTUALIZAR** los Oficios No. 0503 y No, 0504 del 09 de marzo de 2021, y por secretaría **DESE** trámite de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c68e2db098ab729474cc56e1528b31947ce288987f24a3c01f03b40aa39a2**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3836

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00158-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S A  
Demandado: OMAR ALVAREZ ACOSTA  
MARIA DEYSI GERENA ACOSTA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 25 de abril de 2022 -Archivo 07 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

Los demandados OMAR ALVAREZ ACOSTA y MARIA DEYSI GERENA ACOSTA, fueron notificados en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 1 de septiembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 15 de septiembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 25 de abril de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.670.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802cb872af9e94fc5fdcf21f3d36b5fcd34564ee93829aef93b02b2ea2c0ecee**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3827

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00287-00  
Asunto: VERBAL SUMARIO-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL  
Demandante: JAIR EDUARDO CERON VELASCO  
Causante: RAFAEL CERÓN GARCIA

En atención a lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, revocó la decisión proferida por esta instancia, y en consecuencia ordenó admitir a trámite el presente proceso, se procede de conformidad.

En esa dirección, se constata que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JAIR EDUARDO CERON VELASCO reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, en la cual se dispuso PRIMERO “REVOCAR el auto objeto de apelación No. 1339 de junio 8 de 2022 mediante el cual se rechaza la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por el señor JAIR EDUARDO CERÓN VELASCO por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a las consideraciones que preceden

**2. ADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** promovida por JAIR EDUARDO CERON VELASCO a través de apoderado judicial.

**3. DESE** aplicación al trámite reglado en el ordinal 11° del artículo 577 del Código General del Proceso.

**4. DECRETAR, y PRACTICAR** las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES: TÉNGASE** como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así:

- Registro Civil de nacimiento de RAFAEL CERON GARCIA expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cali.
- Registro Civil de defunción del señor RAFAEL CERON GARCIA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registro Civil de defunción del señor JAIR EDUARDO CERON VELASCO, expedido por la Notaría Once del Circuito de Cali.

**TESTIMONIALES: DECRETAR** como prueba testimonial la presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda, así: señora BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO identificada con CC. 31.281.987.

**5. FIJAR** como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del C. G. del Proceso, el **MIÉRCOLES (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09: 30 am).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa45e53befd0b497b840c9ed23ca40ddd8e7e24f8286c74b98f297fb139eee8**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3837**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00424-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 14 de julio de 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, por AVISO quedando surtida el día 13 de octubre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 28 de octubre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 14 de julio de 2022.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.000.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5d2db7548c6d025fbf75ac01f708e3c6032a51db86026a79b5bcd38ef3a98**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3832**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00512-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: RICARDO GONZALEZ ESCOBAR

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de RICARDO GONZALEZ ESCOBAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 24 de octubre de 2022, obrante en archivo digital 14 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1864 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.980.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de**  
**Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **213** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f07891f6e343dfd4d17998b097191fbd64aed0f320ed51e7700a57772fc73**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3828**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00515-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: OCTAVIO ROSERO RAMOS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de OCTAVIO ROSERO RAMOS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 23 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 10 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1927 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.646.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b8fc0c0385407891eae610519c01499c4c586f10b942dfceabefd4d489c9**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3838

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00550-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL  
Demandado: FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN  
EMEL GERMAN VEGA VIDES

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 16 de agosto de 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

Los demandados FERNANDO ENRIQUE FLOREZ TUIRAN y EMEL GERMAN VEGA VIDES, fueron notificados en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 01 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 27 de noviembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librá orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de agosto de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$330.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51538e008730cfb1d17faf5db2156660458a4c7d26dd957477c24742470875**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3829**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00596-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA  
Demandado: WILBER MORENO DELGADO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante JOSE HERMES PEREZ PLAZA en contra de WILBER MORENO DELGADO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 11 de noviembre de 2022, obrante en archivo digital 13 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2716 del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **262.640** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de**  
**Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **213** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b587ed3cc20ed7a2c9cba2d130e664db011ce595fbf98f771762cf71a25826f**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3839

Radicado: 760014003019-2022-00616-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)  
Demandado: ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 06 de septiembre de 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 08 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de noviembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 06 de septiembre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 995.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd25d3a982666db9a84576c9e23625365a2e7d6b6111aa01c3f816ae172cc42**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3861

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00630-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARYI LORENA MUÑETON MEDINA  
Demandado: LIOMAR SOTO TORRES

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial, en el cual, solicita se oficie a los bancos Davivienda y Bancolombia, entidades bancarias que confirmaron que el demandado posee vínculos con cada una de ellas, sin embargo, las cuentas no superan el límite de inembargabilidad establecido por la superintendencia financiera para el año en curso. Lo anterior, con el fin de que se informe si la sumatoria de las dos cuentas supera el límite establecido para la inembargabilidad del año en curso y se proceda a realizar el respectivo embargo de las sumas que superen dicho monto.

Para resolver tal solicitud, es menester referenciar las normas relacionadas con la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de la siguiente manera:

**Decreto 2349 de 1965.** Por el cual se fomenta el ahorro popular, se encauza hacia la construcción y adquisición de vivienda, se crea el banco de ahorro y vivienda, se estimula la inversión y se combate el desempleo

“Artículo 29. Los primeros \$ 150.000 de los saldos mínimos anuales de los depósitos de “ahorro puro” y de “ahorro contractual” constituidos en las Cajas de ahorro y Secciones de ahorro de los bancos. Estarán exentos del impuesto de patrimonio y ...

hasta la cantidad de \$ 30.000 dichos depósitos no serán embargables y hasta \$ 50.000...”

**Decreto 624 de 1989.** Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

“Artículo 837-1. Límite de Inembargabilidad. Adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.(...)”

**Decreto Ley 663 de 1993.** Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

“Artículo 126. Normas Sobre Secciones De Ahorros.

(...)

4. Inembargabilidad. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012. Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.”

**Decreto 564 de 1996.** Por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

“Artículo 1. Se establece en siete millones setecientos veintiún mil trescientos noventa y siete pesos (\$7.721.397) moneda corriente el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos...”

Llegado a este punto, cabe mencionar que la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales conforme al numeral 2° del artículo 24 del Código General del Proceso, en [concepto 2011014399-](#)

[003 del 10 de mayo de 2011](#), refirió respecto a la inembargabilidad de cuentas de ahorros, limite, varias cuentas, de manera sintetizada:

“No existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo. La normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos. Cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar.”

Sí bien es cierto, el concepto referido no es vinculante para esta Juzgadora, no es menos cierto, que si constituye criterio orientador, dadas las competencias que ostenta tal entidad pública.

Así las cosas, conforme a la normatividad referida y en razón a que es procedente; la suscrita operadora Judicial ha de ordenar que se libre por Secretaría oficios dirigidos a los bancos Davivienda y Bancolombia con el fin de que certifiquen el valor de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o productos financieros a nombre del demandado, así como la fecha de apertura de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- LÍBRESE** por Secretaría, oficios dirigidos a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia con el fin de que certifiquen el valor de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o productos financieros a nombre del demandado, así como la fecha de apertura de las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bcf429ffd0949786f9b811c23422c7c5b1efbe10af134a533ce3a1bfa767a5**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3840

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00641-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8  
Demandado: JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA CC 31.578.783

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 12 de octubre de 2022 -Archivo 05 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 27 de octubre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 11 de noviembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 12 de octubre de 2022.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$860.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb8dfa242e3c1510a106495867bd0514fe405f1db276c8e05396013599f5d4**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3841

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00680-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 7 de octubre de 2022 -Archivo 06 del expediente digital- el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 26 de octubre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 10 de septiembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 7 de octubre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.780. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6351f249c380be81bd02d6e1f1f3896a68dc5ff2382ab1343a18517c82178f**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3830**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00715-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Demandante: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.  
Demandado: MILEIDY BOJORGE CHITO y  
LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S en contra de MILEIDY BOJORGE CHITO y LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LUIS ALBERTO QUIÑONES CUERO y MILEIDY BOJORGE CHITO, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante aviso, quedando surtida el 20 de octubre de 2022, obrante en archivo digital 15 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contenido de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 422 C.G.P., ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se

trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2827 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 315.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d8e5dca1892260b194144bf68e6dbc1d706a36c879166a0e9f847732272e8**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3825

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00784-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ORLANDO ZAMORA OSPINA

Demandadas: MARYA SOLANO RENGIFO y JOHANNA ANDREA MENDIETA

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el demandante, contra el Auto No. 3436 de 8 de noviembre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 194 de 9 de noviembre del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho puesto que: **i)** el título objeto de cobro es una obligación clara, expresa y exigible en sumas de dinero, **ii)** en el pagaré No. 80539403 la fecha de creación y aceptación fue el 24 de abril de 2019 y su vencimiento el 30 de septiembre de 2022, **iii)** en la parte superior del encabezado del pagaré expresa a quien debe hacerse el pago: CARLOS ANDRÉS OSORIO Y/O ORLANDO ZAMORA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.845 de Cali, **iv)** en la cláusula primera se dejó el espacio en blanco, más por un error formal se escribió en cima del texto a quien debe realizarse el pago, para evitar que se notara como enmendadura no se volvió a escribir los nombres, **v)** que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, siendo un error formal mas no sustancial, está la firma de las deudoras con su respectiva huella, **vi)** que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, habiendo

sustento en el presente asunto sustento, se debe un dinero por requisito formal el título y por tanto, debe el despacho emitir mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el demandante el día 9 de noviembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Respecto a los requisitos formales del título valor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, refirió:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio jurisprudencial, esta Operadora Judicial reafirma su posición de que el pagaré No. 80539403 de 24 de abril de 2019, presentado como título base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales del título valor; puesto que, no es claro, ni expreso a quien debe pagársele el crédito dentro del articulado del pagaré, adoleciendo del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, “El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; como prueba de ello, se puede observar que en la cláusula primera del pagare no se indica a quien debe hacerse el pago, siendo el clausulado del pagaré parte vinculante para quienes suscriben el título valor y un

requisito sine qua non a la luz de la normatividad vigente que rige la materia para su posterior ejecución.

Así las cosas, el Juzgado No Repone para Revocar el Auto No. 3436 de 8 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**1.- NO REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 3436 del 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a53ac138d203fda6046d301651c6a725d488abe055fb36bfa7944b5e9e7c3**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3842

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00843-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**

Subsanada en debida forma la demanda y siendo que el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Visto que las medidas de embargo solicitadas se consideran excesivas, se limitarán y en caso de resultar negativas, una vez se nos informe, se decretarán las demás.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.431.338,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en factura No. 1147935569.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles identificados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-917238 y 370-917253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

**3. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$5.000.000,00, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**4. INFORMAR** al demandante que en caso de ser negativas las medidas, se decretarán las otras solicitadas.

**5. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

easr

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 213 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef91bc2f2da1b5d8849f3b3990fae8b309fdd56f1d55529406d66426ee3344**

Documento generado en 06/12/2022 07:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**